Diario Oficial de la Unión Europea

C 133

47º año

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

11 de mayo de 2004

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
2004/C 133/01	Tipo de cambio del euro	1
2004/C 133/02	Anuncio a los importadores de sustancias reguladas y de nuevas sustancias que agotan la capa o ozono a la Unión Europea, en relación con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europe y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (Restringido a los países que adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004)	eo se
2004/C 133/03	Anuncio a los exportadores de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono a la Unión Europe en relación con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre l sustancias que agotan la capa de ozono (Restringido a los países que se adhieren a la Unión Europe el 1 de mayo de 2004)	as ea
2004/C 133/04	Anuncio a los usuarios de la Comunidad Europea de sustancias reguladas autorizadas para usos eseciales en 2004 en la Comunidad con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamen Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (restringido a los países que adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004)	to ue
2004/C 133/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.3430 — UTC / EAE Revima/JV) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹)	
2004/C 133/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.3432 — TOTAL LUBR FIANTS/ENDEL/DAENERYS JV) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado	
2004/C 133/07	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.3426 — Advent/Sportfiv — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹)	
2004/C 133/08	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.3447 — CARLYL SAPROGAL) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹)	



I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro (¹) 10 de mayo de 2004

(2004/C 133/01)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1843	LVL	lats letón	0,6516
JPY	yen japonés	134,43	MTL	lira maltesa	0,4249
DKK	corona danesa	7,4411	PLN	zloty polaco	4,7636
GBP	libra esterlina	0,66780	ROL	leu rumano	40 433
SEK	corona sueca	9,1259	SIT	tólar esloveno	238,6700
CHF	franco suizo	1,5417	SKK	corona eslovaca	40,350
ISK	corona islandesa	87,96	TRL	lira turca	1 824 054
NOK	corona noruega	8,0990	AUD	dólar autraliano	1,7035
BGN	lev búlgaro	1,9461	CAD	dólar canadiense	1,6482
CYP	libra chipriota	0,58640	HKD	dólar de Hong Kong	9,2375
CZK	corona checa	32,213	NZD	dólar neozelandés	1,9483
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,0450
HUF	forint húngaro	256,35	KRW	won de Corea del Sur	1 409,32
LTL	litas lituana	3,4528	ZAR	rand sudafricano	8,4006

⁽¹) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Anuncio a los importadores de sustancias reguladas y de nuevas sustancias que agotan la capa de ozono a la Unión Europea, en relación con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (¹) (Restringido a los países que se adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004)

(2004/C 133/02)

I. El presente anuncio se dirige a las empresas que tienen la intención de importar entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 las siguientes sustancias a la Unión Europea a partir de fuentes exteriores a la Comunidad Europea:

Grupo I:: CFC 11, 12, 113, 114 o 115

Grupo II:: otros CFC totalmente halogenados

Grupo III:: halón 1211, 1301 o 2402

Grupo IV:: tetracloruro de carbono

Grupo V:: (1,1,1 tricloroetano)

Grupo VI:: bromuro de metilo

Grupo VII:: hidrobromofluorocarburos

Grupo VIII:: hidroclorofluorocarburos

Grupo IX:: bromoclorometano

II. En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 y con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 de su artículo 18, deben fijarse límites cuantitativos a la importación entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 de las sustancias enumeradas en los grupos I a IX del anexo I del presente anuncio, y asignarse cuotas a productores e importadores (2).

Se asignarán cuotas con respecto a:

- a. Bromuro de metilo: para fines de cuarentena y aplicaciones previas al envío y para fines que no sean de cuarentena y aplicaciones no previas al envío con arreglo a la definición de las Partes en el Protocolo de Montreal.
- b. Hidroclorofluorocarburos (HCFC).
- c. Usos esenciales o críticos: fines considerados esenciales de acuerdo con los criterios establecidos en las Decisiones IV/25 y IX/6 de las Partes en el Protocolo de Montreal y autorizados por la Comisión con arreglo al artículo 18 del Reglamento. Se ha publicado un anuncio sobre los usos esenciales.
- d. Usos como materia prima: como sustancia regulada transformada en un proceso en el que su composición original sufre una transformación completa.
- e. Agentes de transformación: como sustancias reguladas que se van a utilizar como agentes de transformación química en instalaciones existentes y con emisiones insignificantes.
- f. Destrucción: sustancias reguladas destinadas a ser destruidas utilizando una técnica aprobada por las Partes en el Protocolo de Montreal, de forma que se descomponga o transforme con carácter permanente toda o gran parte de la sustancia.

El límite que los productores e importadores pueden comercializar o utilizar por cuenta propia dentro de la Comunidad Europea en el año 2004 se calcula:

- en el caso del bromuro de metilo para fines que no sean de cuarentena y aplicaciones no previas al envío en 1991, con arreglo a la letra c) del inciso i) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento
- en el caso del bromuro de metilo para fines de cuarentena y aplicaciones previas al envío a partir de 1996-1998 (media), de conformidad con el inciso iii) del apartado 2 del artículo 4
- en el caso de los HCFC, con arreglo a la letra e) del inciso i) del apartado 3 del artículo 4.

⁽¹) DO L 244 de 29.9.2000, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1804/2003, DO L 265 de 16.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ Quedan excluidas las sustancias reguladas o mezclas que se importen en un producto manufacturado (que no sea un contenedor para el transporte o el almacenamiento de la sustancia).

- III. Las empresas que importan HCFC pueden clasificarse en una de las categorías siguientes:
 - Importadores que importaron en 1999 y desean comercializar HCFC en el mercado de la Comunidad Europea pero no intervienen en la producción de HCFC.
 - Productores de la Comunidad Europea que importaron en 1999 por cuenta propia cantidades adicionales de HCFC para comercializarlos en el mercado de la Comunidad Europea.
- IV. Las cantidades importadas entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 están sujetas a licencias de importación. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento, las empresas pueden importar las sustancias reguladas únicamente si están en posesión de una licencia de importación expedida por la Comisión.
- V. En virtud del artículo 22 del Reglamento, está prohibida la importación de las nuevas sustancias incluidas en su anexo II, excepto para usos como materia prima.
- VI. Para los fines del Reglamento, las cantidades se miden en función de su Potencial de Agotamiento del Ozono (¹).
- VII. La Comisión notifica a las empresas que no posean una cuota de importación para 2003 y deseen solicitar una para el período de ocho meses comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, que pueden manifestar su interés a la Comisión hasta el 15 de mayo de 2004.

Protección de la capa de ozono Comisión Europea Dirección General de Medio ambiente Unidad ENV.C.2 — Cambio climático BU5 2/25 B-1049 Bruselas Fax: +(32-02)299 87 64 Correo electrónico: env-ods@cec.eu.int

VIII Las empresas que posean una cuota de importación para 2003 deberán efectuar una declaración rellenando y remitiendo el formulario o formularios correspondientes en la página http://europa.eu.int/comm/environment/ods/index.htm del sitio Internet EUROPA. La Comisión solamente examinará las solicitudes que reciba antes del 15 de mayo de 2004.

Deberá enviarse también una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro (véase el anexo II).

- IX. La Comisión Europea examinará las solicitudes recibidas y asignará las cuotas a cada importador y productor previa consulta con el comité de gestión del artículo 18. Las cuotas asignadas se publicarán en la página web PAO http://europa.eu.int/comm/environment/ods/home/home.cfm y la decisión adoptada se notificará por correo a todos los solicitantes.
- X. Para poder importar sustancias reguladas en 2004, las empresas que hayan obtenido una cuota deben solicitar a la Comisión, a través del sitio web PAO, una licencia de importación utilizando el impreso de solicitud. Si los servicios de la Comisión comprueban que la solicitud se ajusta a la cuota autorizada y a los requisitos del Reglamento (CE) nº 2037/2000, se extenderá la licencia de importación. La Comisión se reserva el derecho de retirar una licencia de importación cuando la sustancia que se vaya a importar no sea la descrita, pueda no estar destinada al uso autorizado o no pueda ser importada según lo establecido en el Reglamento.
- XI. Los productores que importen sustancias recuperadas o regeneradas, si los hubiera, deben presentar además, junto con cada solicitud de licencia, información referente al origen y destino de la sustancia así como al proceso a que se va a someter. Puede exigirse también un certificado de análisis. Los importadores tienen la obligación de disponer de instalaciones de destrucción y, por lo tanto, el propietario de la instalación de destrucción deberá solicitar una licencia para importar PAO para su destrucción.

⁽¹) En el caso de mezclas, en la cantidad PAO debe incluirse sólo la cantidad de sustancias reguladas que contenga la mezcla. El 1,1,1-tricloroetano siempre se comercializa como mezcla estabilizada. Los importadores deben pedir a su proveedor que especifique el porcentaje de estabilizador que deberá deducirse para poder calcular el peso en toneladas PAO.

ANEXO I Sustancias cubiertas

Grupo		Sustancias		
Grupo I	$CFCl_3$ CF_2Cl_2 $C_2F_3Cl_3$ $C_2F_4Cl_2$ C_2F_5Cl	(CFC 11) (CFC 12) (CFC 113) (CFC 114) (CFC 115)	1,0 1,0 0,8 1,0 0,6	
Grupo II	CF ₃ Cl C ₂ FCl ₅ C ₂ F ₂ Cl ₄ C ₃ FCl ₇ C ₃ F ₂ Cl ₆ C ₃ F ₃ Cl ₅ C ₃ F ₄ Cl ₄ C ₃ F ₅ Cl ₃ C ₃ F ₆ Cl ₂ C ₃ F ₇ Cl	(CFC 13) (CFC 111) (CFC 112) (CFC 211) (CFC 212) (CFC 213) (CFC 214) (CFC 215) (CFC 216) (CFC 217)	1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0	
Grupo III	CF ₂ BrCl CF ₃ Br C ₂ F ₄ Br ₂	(halón 1211) (halón 1301) (halón 2402)	3,0 10,0 6,0	
Grupo IV	CCl ₄	(tetracloruro de carbono)	1,1	
Grupo V	C ₂ H ₃ Cl ₃ (¹)	(1,1,1-tricloroetano)	0,1	
Grupo VI	CH ₃ Br	(bromuro de metilo)	0,6	
Grupo VII	CHFBr ₂ CHF ₂ Br CH ₂ FBr CH ₂ FBr C ₂ HF ₃ Br ₃ C ₂ HF ₃ Br ₂ C ₂ HF ₄ Br C ₂ H ₂ F ₃ Br C ₂ H ₂ F ₃ Br C ₂ H ₂ F ₃ Br C ₂ H ₃ F ₃ Br C ₂ H ₃ F ₃ Br C ₂ H ₃ F ₃ Br C ₃ H ₄ F ₃ Br C ₃ HF ₃ Br ₄ C ₃ HF ₃ Br ₅ C ₃ HF ₃ Br ₅ C ₃ HF ₃ Br ₆ C ₃ H ₂ F ₃ Br C ₃ H ₃ F ₃ Br C ₃ H ₄ F ₃ Br C ₃ H ₅ F ₃ Br C ₃ H ₅ F ₃ Br C ₃ H ₅ F ₅ Br		1,00 0,74 0,73 0,8 1,8 1,6 1,2 1,1 1,5 1,6 1,7 1,1 0,1 1,5 1,9 1,8 2,2 2,0 3,3 1,9 2,1 5,6 7,5 1,4 1,9 3,1 2,5 4,4 0,3 1,0 0,8 0,4 0,8	

Grupo		Sustancias		
Grupo VIII	CHFCl ₂	(HCFC 21) (²)	0,040	
	CHF ₂ Cl	(HCFC 22) (3)	0,055	
	CH ₂ FCl	(HCFC 31)	0,020	
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC 121)	0,040	
	$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC 122)	0,080	
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC 123) (3)	0,020	
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC 124) (3)	0,022	
	C,H,FCl,	(HCFC 131)	0,050	
	C,H,F,Cl,	(HCFC 132)	0,050	
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC 133)	0,060	
	C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC 141)	0,070	
	CH ₃ CFCl ₃	(HCFC 141b) (³)	0,110	
	C,H,F,Cl	(HCFC 142)	0,070	
	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC 142b) (3)	0,065	
	C ₂ H ₄ FCl	(HCFC 151)	0,005	
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC 221)	0,070	
	C3HF3Cl5	(HCFC 222)	0,090	
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC 223)	0,080	
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC 224)	0,090	
	C ₃ HF ₅ Cl ₅	(HCFC 225)	0,070	
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₃	(HCFC 225ca) (3)	0,025	
	CF,ClCF,CHClF	(HCFC 225cb) (³)	0,033	
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC 226)	0,100	
	C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC 231)	0,090	
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC 232)	0,100	
	$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC 233)	0,230	
	$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC 234)	0,280	
	$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC 235)	0,520	
	C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC 241)	0,090	
	$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC 242)	0,130	
	$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC 243)	0,120	
	$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC 244)	0,140	
	$C_3H_4FCl_3$	(HCFC 251)	0,010	
	$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC 252)	0,040	
	$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC 253)	0,030	
	$C_3H_5FCl_5$	(HCFC 261)	0,020	
	$C_3H_5F_2C1$	(HCFC 262)	0,020	
	C_3H_6FCl	(HCFC 271)	0,030	
Grupo IX	CH2BrCl	Halón 1011/bromocloro- metano	0,120	

⁽¹) Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
(²) Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.
(³) Define la sustancia de mayor posibilidad de comercialización según se indica en el Protocolo.

NUEVAS SUSTANCIAS

ALLEGATO II | ANEXO I | ANEXO I | ANNEX II | ANNEXE II | ANHANG II | BIJLAGE II | BILAGA II | LIITE II | ПАРАРТНМА II | LISA II | II PRIEDAS | II PIELIKUMS | ANNESS II | ZAŁĄCZNIK II | PRÍLOHA II | PŘÍLOHA II | II. MELLÉKLET | PRILOGA II

CYPRUS

Dr. Charalambos Hajipakkos Environment Service Ministry of Agriculture, Natural Resources and Environment Nicosia Cyprus

ESTONIA

Ms Valentina Laius Ministry of the Environment of the Republic of Estonia Environemnt Management and Technology Department. Toompuiestee 24 Tallin 15172 - Estonia

HUNGARY

Mr Robert Toth PO Box 351 Ministry of Environment and Water Department for Air Pollution and Noise Control H-1394 Budapest - Hungary

LATVIA

Mr Armands Plate Ministry of Environment Environmental Protection Department Peldu Iela25 Riga LV-1494 - Latvia

LITHUANIA

Ms Marija Teriosina Ministry of Environment Chemicals Management Division Jaksto str. 4/9 LT-2600 Vilnius

MALTA

Ms Charmaine Vassallo
Malta Environment and Planning Authority
Environment Protection Directorate
Pollution Control, Wastes and Minerals
C/o Quality Control Laboratory
Industrial Estate Kordin
PAOLA

POLAND

Mr Janusz Kozakiewicz Industrial Chemistry Research Institute 8, Rydygiera Street PL 01-793 Warsaw

SLOVAKIA

Mr Lubomir Ziak Ministry of the Environment Air Protection Department Nam. L. Stura 1 – 812 35 Bratislava SLOVENIA

Ms Irena Malesic

Ministry of the Environment Spacial Planning and Energy Environmental Agency of the Republic of Slovenia Vojkova 1b SL 1000 Ljubljana THE CZECH REPUBLIC

Mr Jiri Dobiasovsky

Ministry of the Environment of the CR Air protection dpt Vrsovicka 65 100 10 Prague 10 CZ republic Anuncio a los exportadores de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono a la Unión Europea, en relación con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (¹) (Restringido a los países que se adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004)

(2004/C 133/03)

El presente anuncio se dirige a las empresas que tienen la intención de exportar de la Unión Europea, entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, las siguientes sustancias:

Grupo I: CFC 11, 12, 113, 114 o 115

Grupo II: otros CFC totalmente halogenados

Grupo III: halón 1211, 1301 o 2402

Grupo IV: tetracloruro de carbono

Grupo V: (1,1,1 tricloroetano)
Grupo VI: bromuro de metilo

Grupo VII: hidrobromofluorocarburos

Grupo VIII: hidroclorofluorocarburos

Grupo IX: bromoclorometano

Están prohibidas las exportaciones de clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1 tricloroetano, hidrobromofluorocarburos y bromoclorometano, así como de productos o equipos que no siendo efectos personales contengan dichas sustancias o cuyo funcionamiento dependa del suministro de esas sustancias. Las excepciones a esta prohibición se refieren a la exportación de:

- Sustancias reguladas producidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3 al objeto de satisfacer las necesidades nacionales básicas de las Partes que operan con arreglo al artículo 5 del Protocolo de Montreal.
- Sustancias reguladas producidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 3 al objeto de satisfacer los usos esenciales o críticos de las Partes.
- Productos o equipos que contengan sustancias reguladas producidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 o importadas con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 7 del Reglamento.
- Halón recuperado, reciclado o regenerado almacenado para usos críticos en instalaciones autorizadas o explotadas por la autoridad competente con el fin de satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII hasta el 31 de diciembre de 2009, así como los productos y equipos que contienen halón con el objetivo de satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII.
- Sustancias reguladas utilizadas como materias primas o agentes de fabricación.
- Productos y equipos usados que contengan espuma rígida de aislamiento y esponjado de piel integral que se hayan producido con clorofluorocarburos. Está excepción no es aplicables a:
 - Aparatos y productos de refrigeración y aire acondicionado
 - Aparatos y productos de refrigeración y aire acondicionado que contengan clorofluorocarburos, o cuyo funcionamiento dependa del suministro de clorofluorcarburos como refrigerante, en otros aparatos y productos
 - Espuma y productos aislantes para edificios.
- De acuerdo con el apartado 2 del artículo 11:
 - Está prohibida la exportación de bromuro de metilo a cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo.
 - A partir del 1 de enero de 2004, quedarán prohibidas las exportaciones de hidroclorofluorocarburos desde la Comunidad hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1804/2003, DO L 265 de 16.10.2003, p. 1.

- De acuerdo con el apartado 3 del artículo 11:
 - A partir del 1 de enero de 2004, está prohibida la exportación de hidroclorofluorocarburos hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo. El estatuto de Parte depende del cumplimiento de los criterios establecidos en la Decisión XV/3 del Protocolo de Montreal.

El artículo 12 exige la autorización de la exportación de las sustancias enumeradas en los grupos I a IX del anexo I del presente anuncio (véase asimismo el anexo I del Reglamento). La Comisión expedirá esas autorizaciones de exportación una vez comprobado que se cumple el artículo 11 (¹).

Para los fines del Reglamento, las cantidades se miden en kilogramos PAO, que reflejan el potencial de la sustancia para agotar la capa de ozono (²).

Los usuarios que deseen exportar las sustancias reguladas enumeradas en los grupos I a IX del anexo I del presente anuncio durante el período de ocho meses comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 deberán manifestar su interés a la Comisión, preferentemente antes del 15 de mayo de 2004

Protección de la capa de ozono Comisión Europea Dirección General de Medio ambiente BU5 2/25 Unidad ENV.C.2 — Cambio climático B-1049 Bruselas Fax: + (32-2) 299 87 64 Correo electrónico: env-ods@cec.eu.int

Otros solicitantes que hayan obtenido una autorización de exportación en 2003 deberán rellenar y remitir el formulario o formularios correspondientes, según la sustancia o sustancias de exportación, de la página http://europa.eu.int/comm/environment/ods/index.htm del sitio Internet PAO al efecto de recibir un número de autorización de exportación (EAN).

Deberá enviarse también una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro (véase el anexo II).

Si la solicitud cumple los criterios para la concesión de un número de autorización de exportación, se concederá tal EAN y se informará de ello al solicitante. Los usuarios pueden exportar las sustancias reguladas que figuran en el anexo I del presente anuncio a lo largo de 2004 sólo si dispone de un EAN concedido por la Comisión. La Comisión se reserva el derecho de denegar la expedición de un EAN cuando considere insuficiente la información que la acompaña.

⁽¹) Modificado por el Reglamento (CE) nº 1804/2003, publicado en el DO L 265 de 16 de octubre de 2003, p. 1.
(²) En el caso de mezclas: se incluirá en la cantidad PAO únicamente la cantidad de sustancias reguladas que contenga la mezcla. El 1,1,1-tricloroetano siempre se comercializa como mezcla estabilizada. Los exportadores deberán pedir a su proveedor que especifique el porcentaje de estabilizador que deberá deducirse para poder calcular el peso en toneladas PAO.

ANEXO I Sustancias cubiertas

Grupo		Sustancias		
Grupo I	$CFCl_3$ CF_2Cl_2 $C_2F_3Cl_3$ $C_2F_4Cl_2$ C_2F_5Cl	(CFC 11) (CFC 12) (CFC 113) (CFC 114) (CFC 115)	1,0 1,0 0,8 1,0 0,6	
Grupo II	CF ₃ Cl C ₂ FCl ₅ C ₂ F ₂ Cl ₄ C ₃ FCl ₇ C ₃ F ₂ Cl ₆ C ₃ F ₃ Cl ₅ C ₃ F ₄ Cl ₄ C ₃ F ₅ Cl ₃ C ₃ F ₆ Cl ₂ C ₃ F ₇ Cl	(CFC 13) (CFC 111) (CFC 112) (CFC 211) (CFC 212) (CFC 213) (CFC 214) (CFC 215) (CFC 216) (CFC 217)	1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0 1,0	
Grupo III	CF ₂ BrCl CF ₃ Br C ₂ F ₄ Br ₂	(halón 1211) (halón 1301) (halón 2402)	3,0 10,0 6,0	
Grupo IV	CCl ₄	(tetracloruro de carbono)	1,1	
Grupo V	C ₂ H ₃ Cl ₃ (¹)	(1,1,1-tricloroetano)	0,1	
Grupo VI	CH ₃ Br	(bromuro de metilo)	0,6	
Grupo VII	CHFBr ₂ CHF ₂ Br CH ₂ FBr CH ₂ FBr C ₂ HF ₃ Br ₃ C ₂ HF ₃ Br ₂ C ₂ HF ₄ Br C ₂ H ₂ F ₃ Br C ₂ H ₂ F ₃ Br C ₂ H ₂ F ₃ Br C ₂ H ₃ F ₃ Br C ₂ H ₃ F ₃ Br C ₂ H ₃ F ₃ Br C ₃ H ₄ F ₃ Br C ₃ HF ₃ Br ₄ C ₃ HF ₃ Br ₅ C ₃ HF ₃ Br ₅ C ₃ HF ₃ Br ₆ C ₃ H ₂ F ₃ Br C ₃ H ₃ F ₃ Br C ₃ H ₄ F ₃ Br C ₃ H ₅ F ₃ Br C ₃ H ₅ F ₃ Br C ₃ H ₅ F ₅ Br		1,00 0,74 0,73 0,8 1,8 1,6 1,2 1,1 1,5 1,6 1,7 1,1 0,1 1,5 1,9 1,8 2,2 2,0 3,3 1,9 2,1 5,6 7,5 1,4 1,9 3,1 2,5 4,4 0,3 1,0 0,8 0,4 0,8	

Grupo		Sustancias		
Grupo VIII	CHFCl ₂	(HCFC 21) (²)	0,040	
	CHF ₂ Cl	(HCFC 22) (3)	0,055	
	CH ₂ FCl	(HCFC 31)	0,020	
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC 121)	0,040	
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC 122)	0,080	
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC 123) (3)	0,020	
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC 124) (3)	0,022	
	C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC 131)	0,050	
	C,H,F2Cl,	(HCFC 132)	0,050	
	C ₂ H ₂ F3Cl	(HCFC 133)	0,060	
	C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC 141)	0,070	
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC 141b) (³)	0,110	
	C,H,F,Cl	(HCFC 142)	0,070	
	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC 142b) (3)	0,065	
	C ₂ H ₄ FCl	(HCFC 151)	0,005	
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC 221)	0,070	
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC 222)	0,090	
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC 223)	0,080	
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC 224)	0,090	
	C ₃ HF ₅ Cl ₅	(HCFC 225)	0,070	
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₃	(HCFC 225ca) (³)	0,025	
	CF,ClCF,CHClF	(HCFC 225cb) (3)	0,033	
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC 226)	0,100	
	C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC 231)	0,090	
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC 232)	0,100	
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC 233)	0,230	
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC 234)	0,280	
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC 235)	0,520	
	C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC 241)	0,090	
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC 242)	0,130	
	$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC 243)	0,120	
	$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC 244)	0,140	
	$C_3H_4FCl_3$	(HCFC 251)	0,010	
	$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC 252)	0,040	
	$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC 253)	0,030	
	$C_3H_5FCl_5$	(HCFC 261)	0,020	
	$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC 262)	0,020	
	C ₃ H ₆ FCl	(HCFC 271)	0,030	
Grupo IX	CH2BrCl	Halón 1011/bromocloro- metano	0,120	

 ⁽¹) Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
 (²) Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.
 (³) Define la sustancia de mayor posibilidad de comercialización según se indica en el Protocolo.

ALLEGATO II / ANEXO II / ANEXO II / ANNEXI I / ANNEXE II / ANHANG II / BIJLAGE II / BILAG II / BILAGA II / LIITE II / PARARTHMA II / LISA II / II PRIEDAS / II PIELIKUMS / ANNESS II / ZAŁĄCZNIK II / PRÍLOHA II / PŘÍLOHA II / II. MELLÉKLET / PRILOGA II

CYPRUS

Dr. Charalambos Hajipakkos Environment Service Ministry of Agriculture, Natural Resources and Environment Nicosia Cyprus

ESTONIA

Ms Valentina Laius Ministry of the Environment of the Republic of Estonia Environemnt Management and Technology Department. Toompuiestee 24 Tallin 15172

HUNGARY

Mr Robert Toth PO Box 351 Ministry of Environment and Water Department for Air Pollution and Noise Control H-1394 Budapest

LATVIA

Mr Armands Plate Ministry of Environment Environmental Protection Department Peldu Iela25 Riga LV-1494

LITHUANIA

Ms Marija Teriosina Ministry of Environment Chemicals Management Division Jaksto str. 4/9 LT-2600 Vilnius

MALTA

Ms Charmaine Vassallo Malta Environment and Planning Authority Environment Protection Directorate Pollution Control, Wastes and Minerals C/o Quality Control Laboratory Industrial Estate Kordin PAOLA

POLAND

Mr Janusz Kozakiewicz Industrial Chemistry Research Institute 8, Rydygiera Street PL 01-793 Warsaw

SLOVAKIA

Mr Lubomir Ziak Ministry of the Environment Air Protection Department Nam. L. Stura 1 SK – 812 35 Bratislava

SLOVENIA

Ms Irena Malesic Ministry of the Environment Spacial Planning and Energy Environmental Agency of the Republic of Slovenia Vojkova 1b SI-1000 Ljubljana

THE CZECH REPUBLIC

Mr Jiri Dobiasovsky Ministry of the Environment of the CR Air protection dpt Vrsovicka 65 CZ 100 10 Prague 10 Anuncio a los usuarios de la Comunidad Europea de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en 2004 en la Comunidad con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (¹) (restringido a los países que se adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004)

(2004/C 133/04)

El presente anuncio se refiere a las sustancias siguientes:

- Clorofluorocarburos (CFC) 11, 12, 113, 114 y 115
- Otros clorofluorocarburos totalmente halogenados
- Tetracloruro de carbono
- Halones
- 1,1,1 tricloroetano
- Hidrobromofluorocarburos (HBFC)
- Bromoclorometano

El presente anuncio se dirige a los usuarios que tienen la intención de:

- 1. Utilizar en territorio comunitario las sustancias mencionadas para la fabricación de inhaladores dosificadores.
- Adquirir las sustancias mencionadas para usos analíticos y de laboratorio, ya sea directamente al productor o mediante su importación a la Comunidad, pero no al distribuidor de las sustancias.

Será posible obtener sustancias reguladas para usos esenciales recurriendo a la producción comunitaria o, en caso necesario, importándolas de fuentes extracomunitarias.

La Decisión IV/25 de la Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono establece los criterios y el procedimiento aplicables para determinar cuáles son los «usos esenciales» para los cuales estarán autorizados la producción y el consumo una vez expirado el plazo de eliminación.

El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2037/2000, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2038/2000, exige determinar las cantidades de las susodichas sustancias reguladas destinadas a usos esenciales que podrán autorizarse en la Comunidad en 2004 de conformidad con la Decisión IV/25 de la Partes en el Protocolo de Montreal.

En virtud de la Decisión XIV/14 de las Partes en el Protocolo de Montreal, quedaron autorizados los niveles de producción y consumo de CFC necesarios para satisfacer los usos esenciales de fabricación de inhaladores dosificadores destinados al tratamiento del asma y de las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas. La cantidad de CFC 11, 12, 113 y 114 autorizada por las Partes mediante la Decisión XIV/14 para la fabricación de inhaladores dosificadores en la Comunidad Europea en 2004 asciende a 1 884 000,00 kg (un millón ochocientos ochenta y cuatro mil).

Con arreglo a la Decisión X/19 de las Partes en el Protocolo de Montreal, la pureza mínima de las sustancias reguladas destinadas a usos de laboratorio debe ser al menos del 99,0 % en el caso del 1,1,1-tricloroetano y del 99,5 % en el de los CFC y el

tetracloruro de carbono. Estas sustancias y mezclas de gran pureza que contienen sustancias reguladas se suministrarán únicamente en contenedores que se puedan volver a cerrar, recipientes de alta presión inferiores a tres litros o ampollas de vidrio de 10 mililitros o menos que lleven una clara indicación de que esas sustancias agotan la capa de ozono y están restringidas al uso en laboratorios con fines analíticos, así como de que las sustancias usadas o que sobren deberán recogerse y reciclarse si fuera posible. Si no es posible el reciclado, deberán destruirse.

La Decisión XV/8 de las Partes del Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de las sustancias reguladas que aparecen enumeradas en los anexos A, B y C del Protocolo de Montreal (sustancias de los grupos II y III) para los usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el Anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes.

El procedimiento previsto en el Reglamento (CE) n° 2037/2000 y en el Reglamento (CE) n° 2038/2000 para la asignación de cantidades de sustancias reguladas destinadas a los mencionados usos esenciales es el siguiente:

1. Una empresa que no haya obtenido una cuota en 2003 y que desee ser tenida en cuenta por la Comisión para una cuota de uso esencial para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 deberá manifestar su interés a la Comisión antes del 15 de mayo de 2004:

Protección de la capa de ozono Comisión Europea Dirección General de Medio ambiente Unidad ENV.C.2 - Cambio climático BU5 2/25 B-1049 Bruselas Fax: (32-2) 299 87 64 Correo electrónico: env-ods@cec.eu.int

2. Cualquier usuario de las sustancias enumeradas al principio del presente anuncio podrá presentar una solicitud de usos esenciales. Si la solicitud se refiere a CFC para la fabricación de inhaladores dosificadores, el solicitante deberá enviar la información requerida utilizando el formulario disponible en el sitio web PAO http://europa.eu.int/comm/environment/ods/home/home.cfm. Si la solicitud se refiere a usos de laboratorio, el solicitante deberá enviar la información requerida utilizando el impreso que se encuentra en el sitio web.

Deberá enviarse una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro (véanse las direcciones correspondientes en el anexo I).

⁽¹) DO L 244 de 29.9.2000, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1804/2003, DO L 265 de 16.10.2003,

- 3. La Comisión sólo examinará las solicitudes que reciba antes del 15 de mayo de 2004, según el procedimiento descrito en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.
- 4. La Comisión expedirá las correspondientes cuotas y notificará a los interesados el uso para el que han recibido la autorización, así como la sustancia regulada a que esta se refiere y la cantidad de la misma de que podrán hacer uso.
- 5. Con arreglo a dicho procedimiento, se adoptará una decisión de la Comisión por la que se notificará a los solicitantes las cantidades de sustancias reguladas autorizadas para su producción e importación en la Comunidad en 2004.
- 6. Los titulares de una cuota de uso esencial de una sustancia regulada correspondiente a 2004 podrán pedir a un productor comunitario a través del sitio web PAO una cantidad de sustancia regulada hasta el límite de su cuota o, de ser necesario, podrán solicitar a la Comisión una licencia de importación. La autoridad competente del Estado miembro de producción podrá autorizar al productor a producir la cantidad de sustancia regulada que figure en la licencia. La autoridad competente notificará a la Comisión con la debida antelación su intención de conceder dicha autorización.

ALLEGATO / ANEXO / ANEXO / ANNEX / ANNEXE / ANHANG / BIJLAGE / BILAG / BILAGA / LIITE / PARARTHMA / LISA / PRIEDAS / PIELIKUMS / ANNESS / ZAŁĄCZNIK / PRÍLOHA / PŘÍLOHA / MELLÉKLET / PRILOGA

CYPRUS

Dr. Charalambos Hajipakkos Environment Service Ministry of Agriculture, Natural Resources and Environment Nicosia Cyprus

ESTONIA

Ms Valentina Laius Ministry of the Environment of the Republic of Estonia Environemnt Management and Technology Department. Toompuiestee 24 Tallin 15172 — Estonia

HUNGARY

Mr Robert Toth PO Box 351 Ministry of Environment and Water Department for Air Pollution and Noise Control H-1394 Budapest — Hungary

LATVIA

Mr Armands Plate Ministry of Environment Environmental Protection Department Peldu Iela25 Riga LV-1494 — Latvia

LITHUANIA

Ms Marija Teriosina Ministry of Environment Chemicals Management Division Jaksto str. 4/9 LT-2600 Vilnius

MALTA

Ms Charmaine Vassallo
Malta Environment and Planning Authority
Environment Protection Directorate
Pollution Control, Wastes and Minerals
C/o Quality Control Laboratory
Industrial Estate Kordin
PAOLA

POLAND

Mr Janusz Kozakiewicz Industrial Chemistry Research Institute 8, Rydygiera Street PL-01-793 Warsaw

SLOVAKIA

Mr Lubomir Ziak Ministry of the Environment Air Protection Department Nam. L. Stura 1 — 812 35 Bratislava Slovekia

SLOVENIA

Ms Irena Malesic Ministry of the Environment Spacial Planning and Energy Environmental Agency of the Republic of Slovenia Vojkova 1b SI-1000 Ljubljana

THE CZECH REPUBLIC

Mr Jiri Dobiasovsky Ministry of the Environment of the CR Air protection dpt Vrsovicka 65 CZ-100 10 Prague 10

Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.3430 — UTC / EADS Revima/JV)

Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2004/C 133/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- 1. Con fecha 28 de abril de 2004 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 (2) la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas United Technologies Corporation («UTC», EEUU) y EADS Revima SA («EADS Revima», Francia) bajo el control de la empresa European Aeronautic Defence and Space Company EADS N.V. («EADS», Países Bajos) adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3(1)b del Reglamento del Consejo, de la empresa EADS Revima APU SAS («JV», Francia) a través de adquisición de acciones.
- 2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:
 - UTC: sistemas de vuelo, motores a reacción, ascensores, ventilación, celdas de combustible y productos de seguridad;
 - EADS Revima: mantenimiento, reparación y revisión de trenes de aterrizaje para aeronaves de transporte comercial.
 - EADS: Airbus, aeronaves de transporte militar, aeronáutica, sistemas de defensa y seguridad y equipamiento especial.
 - JV: mantenimiento, reparación y revisión de unidades de potencia auxiliar para aeronaves de transporte comercial.
- 3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. [De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89 (3) se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.]
- 4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax (fax nº (32-2) 296 43 01 o 296 72 44) o por correo, referencia nº COMP/M.3430 — UTC/EADS Revima /JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea Dirección General de Competencia Registro Operaciones de concentración B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13. (²) DO L 180 de 9. 7. 1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17. (³) DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº COMP/M.3432 — TOTAL LUBRIFIANTS/ENDEL/DAENERYS JV)

Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2004/C 133/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- 1. Con fecha 28 de abril de 2004 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 (²)la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Total Lubrifiants («Total», Francia) perteneciente al grupo Total y la empresa Endel (Francia), perteneciente al grupo Suez, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3(1)b del Reglamento del Consejo, de la empresa Daenerys (Francia) a través de adquisición de acciones en una empresa común de nueva creación.
- 2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:
 - Total: producción, comercialización y distribución de lubricantes;
 - Endel: mantenimiento industrial;
 - Daenerys: suministro de servicios de lubricación.
- 3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89 (3) se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.
- 4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax (fax nº (32-2) 296 43 01 o 296 72 44) o por correo, referencia nº COMP/M.3432 — TOTAL LUBRIFIANTS/ENDEL/DAENERYS JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea Dirección General de Competencia Registro Operaciones de concentración B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13. (²) DO L 180 de 9. 7. 1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17. (³) DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº COMP/M.3426 — Advent/Sportfive)

Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2004/C 133/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- 1. Con fecha 26 de abril de 2004 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 (²), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Advent Internacional Corporation («Advent», Estados Unidos) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3(1)b del Reglamento del Consejo, de la totalidad de la empresa Sportfive S.A. («Sportfive», Francia) a través de adquisición de acciones.
- 2. Ambito de actividad de las empresas afectadas:
 - Advent: gestión de empresas y fondos de inversión;
 - Sportfive: comercialización de derechos deportivos de televisión y servicios comerciales en eventos deportivos.
- 3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89 (3) se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.
- 4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax (fax nº (32-2) 296 43 01 o 296 72 44) o por correo, referencia nº COMP/M.3426 -Advent/Sportfive, a la siguiente dirección:

Comisión Europea Dirección General de Competencia Registro Operaciones de concentración J-70 B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13. (²) DO L 180 de 9. 7. 1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17. (³) DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.3447 — CARLYLE/SAPROGAL)

Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2004/C 133/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- 1. Con fecha 22 de abril de 2004 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 (²), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Carlyle Group (Luxemburgo) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3(1)b del Reglamento del Consejo, de la totalidad de la empresa SAPROGAL S.A. (España) a través de adquisición de acciones.
- 2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:
 - Carlyle Group: fondo de inversiones financieras;
 - SAPROGAL S.A.: producción y suministro de alimentos para animales, incluyendo animales domésticos, comercialización de grano y producción avícola.
- 3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89 (3) se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.
- 4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax (fax nº (32-2) 296 43 01 o 296 72 44) o por correo, referencia nº COMP/M.3447 — CARLYLE/SAPROGAL, a la siguiente dirección:

Comisión Europea Dirección General de Competencia Registro Operaciones de concentración B –1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13. (²) DO L 180 de 9. 7. 1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17. (³) DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.